

RE: expediente 2022-00106 pertenencia

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca
<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 9:05 AM

Para: Cecilia Rodríguez Galindo <la_chatica@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO
ALEXANDER MEDINA
ESCRIBIENTE

De: Cecilia Rodríguez Galindo <la_chatica@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 9:00 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: expediente 2022-00106 pertenencia

Atentamente:

CECILIA RODRIGUEZ GALINDO.

Favor confi9rmar recibido.

Gracias.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

DOCTORA:

LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA

E.S.D.

REF: EXPEDIENTE 2022- 00106.

PERTENENCIA.

CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, apoderada de la parte demandante, dentro del término conferido, contesto la excepción de Mérito Y/O de Fondo. Para que mediante las razones que invoco las Declare no probadas.

1- Excepción de Mérito por falta de Legitimación en la causa por activa.

La fundamenta la excepcionante en que los demandantes no aportaron la prueba legalmente establecida que acrediten la calidad de herederos de la señora Teodolinda Solano de Suárez, con el fin de acreditar suma de posesiones para cumplir con el requisito de la prescripción extraordinaria de inmuebles- que es la que interesa a este litigio- El ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la ley 791 de 2002.

Lo anterior teniendo en cuenta que ellos cuentan con justo título desde el 09 de abril de 2013, fecha en la cual se les fue adjudicado en común y proindiviso, los derechos herenciales que les asistía dentro de la sucesión de Vicente Suárez Torres y Teodolinda Solano de Suárez a través de la escritura No 118 de la Notaría única de Simijaca y que no han acreditado ser hijos legítimos de la causante, la señora Teodolinda Solano de Suárez para alegar la suma de posesiones.

Con base en lo anterior, tenemos.

El artículo 1298 del Código Civil, contiene "FORMAS DE ACEPTAR LA HERENCIA".

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

Expresa cuando se toma el título de heredero.

Tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente la intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero.

El artículo 1299: ACEPTACION BENEFICIARIA. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

En nuestro asunto:

Mis representados, hicieron aceptación expresa de la herencia, con el tramite de la Sucesión de Teodolinda Solano Suárez e hicieron expresa su condición de herederos, al otorgar poder y aceptar la herencia, de acuerdo a la escritura pública 118 del 09-04-2013 de la Notaría de

Simijaca. En su contexto se relacionan los adjudicatarios (mis representados) Acto Registrado en la anotación 004 de 06-06- de 2013. Folio 172-2522.

En consecuencia y de acuerdo a las normas citadas, se aportó prueba legalmente establecida, con la que se acreditó su calidad de herederos y la legitimidad para reclamar su derecho de herencia, conferido por la Ley.

El artículo 2531 del Código Civil. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

En el numeral 1 a) Para Prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno.

Como la consigno en el numeral 4 de los hechos de la demanda, TEODOLINDA SOLANO DE SUARÉZ, falleció el 8-01-2002 y partir de esa fecha sus herederos tomaron posesión del inmueble en forma ininterrumpida, pública, pacífica. Se prueba con el Registro civil de defunción aportado con la demanda.

Si tenemos en cuenta el inicio de la posesión por parte de mis representados y la fecha de presentación de la demanda, 16-06-2022, nos da un tiempo de 20 años, aproximadamente. Se superan los 10 años establecidos por la Ley 791 de 2002.

No es necesario acudir a la figura de la suma de posesiones.

En el poder conferido, **anote**, que los poderdantes allí referidos, **como continuadores** de la posesión de nuestra madre SOLANO DE SUAREZ TEODOLINDA, me conferían poder.

El verbo Continuar, de acuerdo a la definición del diccionario de la real Academia Española de la Lengua, significa “proseguir lo comenzado”. Durar, Permanecer, Seguir, Extenderse.

En el caso que nos ocupa, no es inherente a sumar posesión, si repito, los interesados llevan más de 10 años en posesión, pública, pacífica, continua como señores y dueños ante propios y extraños.

Ahora, Si tenemos en cuenta la promulgación de la Ley 791 de 2002, el 27 de diciembre de 2002, los demandantes tienen una posesión que supera los 10 años, iniciada En enero de 2002 y que ha perdurado hasta la fecha. Y no hay necesidad de sumar posesiones.

Anteriormente había citado el art 2531 del Código Civil Colombiano, el que en su numeral 1 a- establece, para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

Si la Liquidación Notarial de Teodolinda Solano de Suárez, se adelantó tiempo después de su muerte, no quiere decir, que la posesión de los demandantes antes de tramitado el juicio Sucesión, no sea soporte, para acreditar el tiempo mínimo que exige la norma, porque no tenían justo título. Es una manifestación inconsistente, carente de valor probatorio.

En desarrollo de la Inspección Judicial adelantada, al ser interrogados someramente, los demandantes, por la doctora Juez, todos afirmaron tener posesión desde la muerte de su progenitora.

Concluyendo: todo lo anterior:

Al proceso de Pertenencia, se aportó prueba legalmente establecida. Arts 1298 y 1299 del Código Civil Colombiano.

La posesión extraordinaria adquisitiva de dominio con la que se solicita se declare a mis representados dueños con derecho real de dominio, en el predio EL CONSUELO-MIRAFLOREZ, no conlleva suma de posesiones. Su posesión supera los 10 años.

Para ser poseedor, la ley no exige título alguno.

Así las cosas, le solicito, declarar no probada la excepción de mérito denominada Falta de Legitimación en la causa por activa.

Atentamente:

CECILIA RODRIGUEZ GALINDO.